



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAV/0396/2019

Recomendación 008/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Autoridades responsables:
Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2

Derechos humanos violados: Derecho de la víctima o persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. OBSERVACIONES	4
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	6
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	23
IX. PRECEDENTES	29
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	29
XI. RECOMENDACIÓN N° 008/2023.....	29

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 31 de enero de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **Recomendación 008/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas)..

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**. Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 008/2023**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas menores de edad cuyas identidades se resguardan bajo la denominación **NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas)**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente. -----

5. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3 y T4, mientras que el nombre

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

de las personas señaladas como probables responsables serán suprimidos por las consignas PR1 y PR2.

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

7. En fecha 13 de marzo de 2019 V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, mediante comparecencia personal, en la que manifestó los siguientes hechos:

[...] el día veintiséis de octubre del año dos mil quince hombres armados se llevaron a mi hijo de nombre V1, por tal motivo mi nuera V6, presentó denuncia, iniciándose la investigación ministerial [...], con el Licenciado Alfredo Espinoza Espino, fiscal investigador de la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público, pero no han hecho nada, no investigaron, no llamaron al testigo T1, excusándose con que no lo podían obligar a declarar, que tenía que ir voluntariamente, no se solicitó sábana de llamadas, ya nos tomaron muestras de ADN, a mí, al papá de mi hijo y a mi nieto, pero cuando fui a solicitar mi constancia de Víctima Indirecta, la secretaria del fiscal de nombre [...], me dijo que habían hecho las solicitudes del dictamen ADN a Periciales y no habían recibido respuesta, que no solo de mi caso, sino de todos los casos que tenían, por eso presento queja en contra de servidores públicos que resulten responsables de la Fiscalía del Estado[...]. (Sic).-----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

4. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

5. En tal sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1 En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

9.2 En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

9.3 En razón del **lugar** —*ratione loci*—, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

9.4 En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 27 de octubre de 2015, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

6. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE actuó con debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], que inició el 27 de octubre de 2015 con motivo de la desaparición de V1.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2 (madre), V3 (padrastro), V4 (hermano), V5 (hermana), V6 (pareja sentimental), NNA1 (hijo) y NNA2 (sobrino), familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

8. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la investigación ministerial de referencia.
- Se sostuvo entrevista con V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

7. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 27 de octubre de 2015 con motivo de la desaparición de V1.
- La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2 (madre), V3 (padrastro), V4 (hermano), V5 (hermana), V6 (pareja sentimental), NNA1 (hijo) y NNA2 (sobrino), familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

8. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como

sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

9. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplidas.

10. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

11. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

12. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷.

13.De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁸. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.

14.En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15.Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

16.La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

17.Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

⁹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

19. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

20. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

21. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

22. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V1, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

23. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

24. En este sentido, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁴. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁵.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁴ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁵ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

25. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁶. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁷.

26. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁸.

27. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

28. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁹.

29. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

30. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes

¹⁶ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁷ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

31. Entre dichas acciones, se encontraban las de girar oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la víctima; y, en su momento la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética; instruir que la búsqueda de la persona desaparecida se realizara en áreas donde razonablemente fuera más probable encontrarla, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

32. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁰.

33. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²¹ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

34. Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

35. En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la

²⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

36. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

37. En el caso que nos ocupa, la denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta en fecha 27 de octubre de 2015, por lo que el Protocolo Homologado de actuación se encontraba vigente.

38. Sin embargo, en el acuerdo de inicio la FGE precisó que para la investigación de la desaparición de V1 se implementaría el Acuerdo 25/2011. Aunado a ello, con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2036/2019-III, mediante el cual se remitió a este Organismo Autónomo en fecha 11 de abril de 2019 el oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/3396/2019, el fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] (FP1) informó que se habían practicado todas y cada una de las diligencias estipuladas en el mencionado acuerdo.

39. Bajo esta lógica, a pesar de que dicho servidor público tenía a su alcance un protocolo de aplicación obligatoria con mejores técnicas de investigación y diligencias de búsqueda más integrales, mecanismos que podrían haber resultado en indicios o datos que permitieran dar con el paradero de V1, FP1 aplicó el Acuerdo 25/2011.

40. Dicho Acuerdo establece las diligencias mínimas en la investigación de una desaparición, e indica a qué dependencias deberá solicitar coadyuvancia en la investigación, las cuales son: Subprocuradurías Regionales; Agencia Veracruzana de Investigaciones; Secretaría de Seguridad Pública; Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; Dirección de la Policía Municipal que corresponda; Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado;

Delegación de la Policía Federal en el Estado; Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; Procuradurías generales de justicia de la República²².

41. En fecha 27 de octubre de 2015, V6 denunció ante la FGE la desaparición de V1, precisó que ésta ocurrió el 26 de ese mismo mes y año, cuando unos hombres armados sustrajeron a V1 del domicilio de T1, dando en ese acto la dirección del lugar, y señaló que también fueron testigos de los hechos T2, T3 y T4.

42. Asimismo, indicó que V1 había tenido problemas con PR1 por la compraventa de una motocicleta, motivo por el cual PR2, padre de PR1, lo había amenazado. En su denuncia V6 aportó los dos números celulares y la cuenta de Facebook de V1, así como la media filiación del desaparecido, informando a la representación social que tenía un hijo de dos años de edad con V1, NNA1, que en relación a la toma de muestras biológicas le informaría a su suegra para que fuera ella quien aportara su material genético, y relativo al apoyo psicológico la denunciante señaló no necesitarlo en ese momento.

a. Implementación del Acuerdo 25/2011

43. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, el Acuerdo 25/2011 ordena una serie de diligencias mínimas, las cuales no fueron ejecutadas de manera eficaz, como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha	Oficio	Diligencia	Acuse	Respuesta
27/10/2015	Oficio 3411 a la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial.	Investigación de los hechos, así como búsqueda y localización del desaparecido.	28/10/2015	29/10/2015 ²³
27/10/2015	Copia de conocimiento del oficio 3411 al Delegado de la Procuraduría General de la República (PGR) en Veracruz.	Solicitando coadyuvancia en la investigación.	28/10/2015	Sin respuesta.

²² Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²³ Oficio PM:7473/2015 del 28 de octubre de 2015, posteriormente se recibieron los informes PM:7506/2015 del 29 de octubre de 2015 y PM:8086/2015 del 24 de noviembre de 2015.

27/10/2015	Copia de conocimiento del oficio 3411 al Coordinador de la Policía Federal de Veracruz.	Solicitando coadyuvancia en la investigación.	28/10/2015	09/12/2015 ²⁴
27/10/2015	Copia de conocimiento del oficio 3411 al Delegado de Seguridad Pública del Estado con base en Jamapa.	Solicitando coadyuvancia en la investigación.	28/10/2015	Sin respuesta.
27/10/2015	Copia de conocimiento del oficio 3411 al Coordinador General del Relevo de la Policía Intermunicipal Veracruz- Boca del Río.	Solicitando coadyuvancia en la investigación.	28/10/2015	09/11/2015 ²⁵
27/10/2015	Copia de conocimiento del oficio 3411 al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.	Solicitando coadyuvancia en la investigación.	28/10/2015	Sin respuesta.
27/10/2015	Oficio 3533 a la Fiscalía Especializada en Personas no Localizadas.	Haciendo de su conocimiento el inicio de la indagatoria y solicitando coadyuvancia.	Sin acuse.	Sin respuesta.
27/10/2015	Oficio 3536 al Director del Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines".	Solicitando coadyuvancia en la investigación.	12/12/2015.	Sin respuesta.
12/11/2015	Oficio 3534 al Apoderado Legal de Autobuses de Oriente (ADO).	Solicitando coadyuvancia en la investigación.	Acuse sin fecha	Sin respuesta.
12/11/2015	Oficio 3535 al Director de la Cruz Roja.	Solicitando coadyuvancia en la investigación.	12/11/2015	11/01/2016
18/11/2015	Oficio 3580 a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP).	Obtención de muestras biológicas de V2 para la realización del dictamen en materia de genética	Entregado el 19/11/2015 a V2.	29/11/2018

²⁴ Oficio PF/DSR/CEPFV/5670/2015 del 04 de diciembre de 2015.

²⁵ Oficio 4795/2015 signado por el Coordinador General de Relevo de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río.

44.De lo anterior se advierte que de los once oficios descritos, solamente cinco de ellos obtuvieron respuesta.

45.También resulta importante precisar que la denuncia fue interpuesta el 27 de octubre de 2015, por lo que solamente los oficios 3411, 3533 y 3536 fueron emitidos de manera inmediata. Mientras que los oficios 3534, 3535 y 3580 se realizaron con un desfase de entre dieciséis y veintitrés días, añadiendo complejidad a la obtención de información en el presente caso, situación que es atribuible a la falta de proactividad del personal de la FGE.

46.Como se señaló en la tabla que antecede, el 29 de octubre de 2015, FP1 recibió el oficio PM:7473/2015, en el que la Policía Ministerial informó que había realizado la búsqueda del desaparecido en hoteles, moteles, centrales camioneras de primera y segunda clase, estacionamientos públicos, hospitales públicos y privados, Cruz Roja, autoridades gubernamentales y asociaciones civiles, sin lograr obtener datos relacionados con V1, siendo ésta la única respuesta inmediata que se obtuvo derivado de los oficios emitidos por FP1.

47.La siguiente actuación realizada por FP1 para la investigación de los hechos se llevó a cabo el 10 de mayo de 2016, cuando dicho servidor público emitió dos oficios dirigidos al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz (Fiscal Regional), ambos con el número 1282.

48.En la primer solicitud le requirió al Fiscal Regional que por su conducto remitiera a los Fiscales o Agentes del Ministerio Público Investigador de las treinta y dos entidades federativas, Fiscalías Regionales del Estado y Procuradurías Generales de Justicia, copias certificadas de la indagatoria iniciada por la desaparición de V1 solicitando su coadyuvancia para la búsqueda y localización del desaparecido. Esta petición ostenta un acuse del 12 de mayo de 2016.

49.En el segundo oficio al que se le asignó el número 1282, se pidió la publicación de la notificación amarilla ante la Interpol para la búsqueda y localización de V1, dicha documental no presenta acuse.

50.Asimismo, se observó que FP1 solicitó la colaboración de la Policía Ministerial para dar cumplimiento a la búsqueda en centros comerciales²⁶, albergues y centros asistenciales²⁷; con el oficio 1738 del 12 de diciembre de 2016, sin embargo, el oficio ostenta un acuse del 02 de febrero

²⁶ Artículo 3, fracción VII del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

²⁷ Artículo 3, fracción VIII del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

de 2017, y la respuesta a esta petición fue emitida el 22 de junio de 2018, con el oficio 464/2018/PM, sin que exista reiteración alguna entre la solicitud y la respuesta de la Policía Ministerial.

51. Finalmente, dentro de las constancias que integran la indagatoria no se observó la solicitud de colaboración a la Policía Municipal, la petición a la DGSP para que se cotejara el Registro Único de Persona Desaparecida de V1 con la información sobre cadáveres no identificados que coincidieran con su media filiación²⁸, el oficio dirigido a la Dirección del Centro de Información para que la información del desaparecido y su fotografía fueran difundidas en la página Institucional e ingresara al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas; así como al correo electrónico de la Procuraduría General de la República extraviados@pgr.gob.mx.²⁹

b. Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

52. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³⁰.

53. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 12 de noviembre de 2015 al 12 de mayo de 2016	6 meses
Del 12 de mayo de 2016 al 02 de febrero de 2017	8 meses
Del 02 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2018	18 meses
Del 31 de agosto de 2018 al 22 de abril de 2019	7 meses
Del 23 de abril de 2019 al 13 de agosto de 2019	3 meses
Del 30 de septiembre de 2019 al 06 de agosto de 2020	10 meses
Del 06 de agosto de 2020 al 30 de noviembre de 2020	3 meses
Del 30 de noviembre de 2020 al 05 de julio de 2021	7 meses
Del 05 de julio de 2021 al 26 de octubre de 2021	3 meses
Del 26 de octubre de 2021 al 05 de julio de 2022	8 meses
Del 05 de julio de 2022 al 20 de octubre de 2022	3 meses

²⁸ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁹ Artículo 3, fracción VI Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 159.

54. Cabe señalar que, los oficios elaborados dentro de los periodos referidos supra, carecen de acuse y de respuesta. Adicionalmente, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, estos no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía.

55. Por tanto, ambas acciones no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad dentro de la indagatoria.

56. De lo antes expuesto se puede advertir que dichos periodos de inactividad suman un total de **76 MESES**, mismos que ponen de manifiesto la falta de proactividad en la integración de la Investigación Ministerial [...].

c. Dilación en la obtención del perfil genético de los familiares de V1

57. Respecto a la obtención del perfil genético, en su denuncia V6 refirió que le informaría a V2 acerca de la necesidad de recabarle muestras biológicas para el desahogo de los peritajes correspondientes.

58. En consecuencia, el 18 de noviembre de 2015, 22 días después de la denuncia, la madre de V1 compareció ante FP1, y al día siguiente le fue entregado el oficio 3580 en el cual se ordenó a la Delegación Regional de Servicios Periciales (DRSP) la toma de muestras biológicas de V2 con la finalidad de practicar un dictamen de genética, precisando que una vez que fuera obtenido el resultado de dicha pericial, debían realizar una comparativa con los perfiles genéticos de los cuerpos sin identificar.

59. Después de 2 años y 9 meses, en fecha 01 de septiembre de 2018, FP1 dio seguimiento a la petición planteada a la DRSP mediante oficio 3382 dirigido a la DGSP, en el que solicitó que rindieran los resultados del dictamen en genética, y que éstos fueran comparados con las bases de datos de cadáveres sin identificar³¹.

60. El 29 de noviembre de 2018, el FP1 recibió el dictamen FGE/DGSP/4461/2018³² correspondiente al perfil genético de V2³³, en el que se plasmó que no existía coincidencia positiva con la base de datos de esa Dirección.

³¹ El oficio ostenta un acuse de 31 de agosto de 2018.

³² Remitido con oficio FGE/F5^a/VER/118/2018 signado por el Agente del Ministerio Público de Abatimiento al Rezago de la Ciudad de Veracruz encargado de las agencias 3°, 4° y 5° y Medellín.

³³ Con fecha de elaboración el 24 de septiembre de 2018.

- 61.**Adicionalmente, desde la denuncia V6 manifestó que tenía un hijo con V1, NNA1.
- 62.**En fecha 09 de agosto de 2019 V2 compareció ante FP1 y solicitó, entre otras cosas, la toma de muestras biológicas a NNA1 para la obtención del perfil genético, por lo que en esa misma fecha le fue entregado el oficio 2021/2019 dirigido a la DGSP³⁴, con el que se dio cumplimiento a su petición. A dicho oficio le fue anexada copia de los formatos de la toma de muestras biológicas realizadas en fecha 06 de mayo de 2016 a V2 y a NNA1 por parte de la División Científica de la Policía Federal.
- 63.**Es importante señalar, que en fecha 09 de septiembre de 2021, con oficio FGE/FIM/FEADPD/5241/2021 del 12 de agosto de 2021, le fue remitida a FP1 la Opinión Técnica Científica PF029-19, misma que contenía el perfil genético de NNA1 y de V5, emitidas por División Científica de la Guardia Nacional, los cuales no presentaron coincidencias positivas con las bases de datos de dicha autoridad.
- 64.**A pesar de que FP1 contaba con los perfiles genéticos señalados supra, dentro de las constancias que integran la indagatoria que nos ocupa, se documentó que fue hasta el 23 de marzo de 2022, es decir 6 meses después, que FP1 solicitó a la DGSP con oficio 2930/2022 que se realizara una confronta con las bases de datos de cadáveres sin identificar de esa Dirección. Dicha petición carece de acuse.
- 65.**Posteriormente, el 19 de mayo de 2022 se recibió el oficio FGE/FIM/FEADPD/1627/2022, con el que fue remitido el dictamen FGE/UISMF/NOG/590/2022 el cual contenía el perfil genético de NNA1, e informaba que el mismo fue cotejado con las bases de datos de occisos y restos óseos sin identificar sin arrojar coincidencias positivas.
- 66.**Finalmente, hasta la última revisión realizada el 24 de octubre del año 2022 por una visitadora de este Organismo Autónomo, no se observó respuesta a la solicitud vertida en el similar 2930/2022. Únicamente se advirtió la elaboración del oficio 10200/2022 en fecha 30 de septiembre de 2022, dirigido a la DGSP, para que se realizara una confronta con las bases de datos de esa Dirección, sin embargo, dicho oficio carece de acuse.
- 67.**De lo anterior se tiene por acreditado que desde la toma de muestras biológicas a V2 transcurrieron tres años para que su perfil genético constara dentro de la Investigación Ministerial [...], y se descartara alguna coincidencia positiva con la base de datos de la DGSP.

³⁴ La solicitud tiene acuse del 13 de agosto de 2019 por la Delegación Regional de Servicios Periciales.

68. Asimismo, por cuanto hace a los perfiles genéticos de NNA1 y V5, resulta importante señalar que a pesar de contar con las periciales en genética de ambas personas desde el 09 de septiembre de 2021, FP1 dejó transcurrir seis meses para solicitar que éstos fueran confrontados con la base de datos estatal, evidenciando su falta de inmediatez para el desarrollo de dicha diligencia.

d. Seguimiento de líneas lógicas de investigación

- **Omisión en la localización efectiva de testigos y probables responsables**

69. En su denuncia V6 manifestó que T1 fue quien le informó de la desaparición de V1. Éste le indicó que unos hombres armados lo persiguieron hasta el interior de su domicilio para llevárselo, y antes de que pudieran intervenirlo, una persona gritó desde afuera del inmueble “ese no es, es este de acá abajo (sic)”, refiriéndose a V1. Asimismo, T1 refirió que T2 ingresó a la casa para buscarlo, y cuando ambos salieron del inmueble V1 ya no se encontraba en el lugar.

70. Derivado de ello, V6 narró que se entrevistó con T3, vecina del lugar, quien le indicó que un familiar suyo, T4, observó como ocurrieron los hechos, precisando que participaron dos vehículos, uno de color blanco y otro en color rojo, ambos de modelo reciente sin poder aportar la placa de circulación, y que logró percatarse de que V1 fue esposado y sustraído del lugar por dichos sujetos armados.

71. Adicionalmente, V6 manifestó que V1 había tenido conflictos con PR1 y PR2 relacionados con una motocicleta que PR1 le vendió.

72. Dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], se observó que el 27 de noviembre de 2015 FP1 recibió un informe de la Policía Ministerial en el que remitieron las entrevistas sostenidas con T1 y PR1³⁵.

73. Por su parte, T1 manifestó que V1 le había comentado que sentía que lo seguían, y que “ya se les había escapado una vez” (sic), sin especificar a quienes se refería, mientras que PR1 declaró que se enteró de la desaparición de V1 por V6, quien acudió a su domicilio para acusarlo de tener participación en los hechos, y precisó que tenía conocimiento de que V1 tuvo problemas con el hermano de la esposa de su padre.

74. De los demás testigos señalados por V6 en su denuncia, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, en fecha 24 de octubre de 2022, no se encontró constancia de diligencias

³⁵ Oficio PM:8086/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015.

encaminadas a la localización de T3, T4 y PR2, ni evidencia de alguna comparecencia por parte de los antes mencionados ante la autoridad.

75.Respecto a T2, únicamente se documentaron los oficios 6477/2022³⁶ y 10554/2022³⁷ del 04 de julio y 20 de octubre del año 2022, respectivamente, con los cuales FP1 solicitó a la PM la localización de T1 y T2.

76.Aunado a lo anterior, FP1 no se entrevistó con T1 para interrogarlo respecto a la posibilidad de identificar a las personas que privaron de la libertad a V1, a fin de que, tal y como lo establece el Acuerdo 25/2011, éste pudiera elaborar un retrato hablado de los responsables³⁸, ya que él fue un testigo presencial de los hechos, lo cual denota la falta de exhaustividad en la investigación por parte de la FGE.

- **Falta de exhaustividad en la recolección de la sábana de llamadas**

77.Como se señaló en párrafos anteriores, en su denuncia V6 aportó los dos números telefónicos de V1 y las concesionarias de telefonía que les prestaban servicio.

78.A pesar de que el Acuerdo 25/2011 no obliga expresamente al Agente del Ministerio Público a obtener la sábana de llamadas de la persona desaparecida, en fecha 19 de noviembre de 2015, FP1 solicitó al Fiscal Regional que por su conducto le requiriera al Representante Legal de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) la información relacionada con una de las líneas pertenecientes a V1³⁹. No obstante, dicha petición carece de acuse de recepción y respuesta.

79.En este sentido, fue hasta el 23 de abril de 2019, tres años y cinco meses después, que con los oficios 1110 y 1111 FP1 le solicitó al Fiscal Regional que por su conducto le solicitara al Representante Legal de Telcel y AT&T, respectivamente, información de las líneas de V1. Ambos oficios ostentan la leyenda “Se envió por correo electrónico”.

80.El 18 de mayo de 2019, FP1 recibió la respuesta de AT&T⁴⁰, en la que dicha empresa informó que no tenía datos del periodo en el que se había realizado la petición.

³⁶ Acuse del 05 de julio de 2022.

³⁷ Acuse del 20 de octubre de 2022.

³⁸ Artículo 3, fracción XI Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁹ Oficio 3592.

⁴⁰ Oficios FGE/FIM/FEADPD/TEL/247/2019 y FGE/FIM/FEADPD/TEL/248/2019.

81.Consecuentemente, FP1 emitió los oficios 2049 en fecha 22 de mayo de 2019⁴¹, y 6083 del 05 de julio de 2021⁴², en los que solicitó diligencias relacionadas con el análisis de los datos remitidos por AT&T, sin embargo, ambas peticiones carecen de acuse de recepción y respuesta, por lo que no se pueden considerar diligencias efectivas dentro de la indagatoria.

82.Por cuanto hace a la solicitud relacionada con Telcel, hasta la última revisión realizada a la indagatoria por una Visitadora de esta CEDH, dentro de las constancias que la integran no se observó respuesta.

83.Finalmente, en fecha 20 de abril de 2022 FP1 emitió una certificación en la que se asentó que el tiempo para la obtención de los datos de telefonía e IMEI había fenecido. Por tanto, se tiene acreditado que la pasividad demostrada por los servidores públicos de la FGE ocasionó que no se obtuvieran los datos de las líneas de V1.

- **Omisión en la investigación de la red social de V1**

84.En su denuncia V6 informó a la FGE que V1 tenía una cuenta en la red social denominada Facebook, y aportó el nombre que ésta ostentaba.

85.El 09 de agosto de 2019, tres años y nueve meses desde la denuncia, V2 compareció en la FGE y solicitó, entre otras cosas, que se analizara la cuenta de Facebook de su hijo V1, debido a que ésta había presentado actividad en el año 2018.

86.Por tanto, en esa misma fecha se emitió el oficio 4021/2019 dirigido al DRSP, en el que solicitó el análisis del equipo telefónico de V2, el cual fue recibido el 13 de agosto de 2019.

87.La siguiente diligencia relacionada con la cuenta de Facebook de V1 fue un oficio dirigido al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI)⁴³, en el que se ordenaba el análisis de la cuenta. Dicho curso carece de fecha de elaboración, y fue recibido por el destinatario en fecha 05 de julio de 2021.

88.Cabe señalar que la solicitud señalada supra fue solventada con el similar FGE/UAI/5855/2021, con el que únicamente remitieron una licencia de conducir y los boletines de búsqueda relacionados con V1, siendo toda la información que lograron recabar.

⁴¹ Dirigido al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE, para elaboración de mapeo cronológico, geolocalización, listado de números frecuentes, diagrama de ubicaciones y análisis de redes sociales de la línea de AT&T.

⁴² Dirigido al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE, para obtener datos del equipo de telefonía asociado al IMEI de la línea de AT&T.

⁴³ Oficio 6071/2021.

89. En tal virtud, ante la falta de análisis de la cuenta de Facebook de V1, FP1 lo solicitó de nueva cuenta a la UAI con los oficios 84022021 (sic) y 4422/2022, de fechas 26 de octubre de 2021 y 19 de mayo de 2022, respectivamente. Ambas peticiones carecen de acuse de recepción.

90. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, evidentes periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE

91. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁴.

92. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁵.

93. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

94. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

95. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2, madre de V1 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de la actuación negligente de la FGE.

96. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por su madre V1, su padrastro V3, su hermano V4, su hermana V5, su pareja sentimental V5, su hijo NNA1 y su sobrino NNA2

97. Al respecto, V2 relató que durante el primer contacto con la autoridad una vez que tuvieron conocimiento de la desaparición de su hijo V1 emitieron comentarios que lo criminalizaban: “[...] mi hija V5 llevó a la entonces pareja de mi hijo a interponer la denuncia, dieron inicio a la carpeta [...] a cargo de la entonces Agencia Cuarta Investigadora del M.P; se aportó el nombre del testigo presencial, dos números telefónicos que tenía mi hijo, así como generales y media filiación para su localización, al recibirle la denuncia a mi nuera el personal del MP se dedicó a insinuar de manera sarcástica que mi hijo era un alcohólico, drogadicto, pandillero y que por eso se lo habían llevado haciendo comentario de burla no se preocupe que ahorita lo vamos a ir a buscar porque nada más hay dos personas desaparecidas [...]” (Sic).

98. Asimismo, V2 indicó que ella es la única que tiene contacto con la fiscalía, en donde el trato se caracteriza por ser frío e indiferente, y que a pesar de aportar datos para la investigación, siempre que acude a la fiscalía nunca tienen avances: “[...] Actualmente soy yo la única que tiene contacto con la fiscalía, como ya lo mencioné anteriormente, he aportado datos para la investigación, números telefónicos, información de red social facebook, hasta el día de hoy desconozco si ya obra en la investigación los resultados de las pruebas de ADN, en las mesas de trabajo que se celebran actualmente nunca hay nada nuevo, siempre exponen los mismos puntos que no llevan a nada, así mismo el fiscal Molina lo que dice es tranquilas, hay muchos desaparecidos [...]” (Sic).

99. Adicionalmente, la quejosa precisó que el constante contacto con la autoridad le generó sentimientos negativos: “Estoy llena de coraje, decepción, impotencia, ira, depresión al ver que la autoridad no está interesada en investigar, me provoca mucha frustración el desgaste de tiempo, dinero y esfuerzo para trasladarme ante la autoridad y que éstos o no me reciban o simplemente en la puerta me dicen seguimos sin noticias”.

100. Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad, V2 se vio en la necesidad de unirse a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, participando activamente en diversas actividades, incluyendo búsquedas en fosas: “[...] Si, actualmente soy parte del (...) al cual me integré en el año

2019, me incorporo por orientación de una amistad, he llevado a cabo labores de búsqueda de fosas clandestinas en las que se ocupan 4 días de la semana cuando me permiten ir y búsqueda en vida mismas que son por campaña y solo he participado dentro del estado de Veracruz [...]"

101. Adicionalmente, V2 manifestó que el actuar deficiente del personal de la FGE acrecentó en V2 el dolor que representa la desaparición de un familiar: “Desde que desaparece mi hijo caí un año en depresión severa al grado de no salir de casa y perder mi trabajo, cuando empecé a hacerme cargo de las vueltas con fiscalía presenté muchos cambios de humor ante la impotencia de que no investigan, tengo problemas de memoria, a veces no duermo, otras solo quiero dormir, si recibí en una ocasión consulta psicológica y me canalizó al psiquiatra quien me dio antidepresivos ya que en esos momentos yo solo quería dejar de vivir, pero ya no le di seguimiento y deje de tomar el medicamento”.

102. De lo antes expuesto, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V2, pues es ella quien resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

103. Lo anterior toda vez que, según lo manifestado por V2 durante su entrevista, ella es la única que se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1 y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

104. De igual manera, con fundamento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 4 de la Ley de Víctimas local, este Organismo considera como víctima indirecta de la desaparición de V1 a V3, V4, V5, V6, NNA1 y NNA2. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁷. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas les reconoce esa calidad⁴⁸ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴⁹.

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

⁴⁸ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁹ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

105. Toda de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

106. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

107. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

108. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de V1 (víctima directa) V2, V3, V4, V5, V6, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

109. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

110. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V5, V6, NNA1 y NNA2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

111. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

112. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

113. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

114. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

115. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

116. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

117. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

118. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

9. Por lo anterior, con fundamento en la fracción II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

a) De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] le generaron sentimientos de impotencia, coraje, ira, frustración y decepción. Adicionalmente, V2 señaló que servidores públicos de la FGE emitieron comentarios criminalizando a su hijo V1. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser **compensado por la Fiscalía General del Estado** en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

b) De otra parte, se documentó que V2 ha tenido **daños patrimoniales** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello, toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de su hijo V1 tuvo que sufragar gastos originados de su asistencia periódica ante a la FGE para conocer los avances de la indagatoria. Asimismo, participó en labores de búsqueda por cuenta propia, mismas que le generaban un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de su hijo.

Satisfacción

119. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

120. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

121. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 27 de octubre del 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

122. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁰. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

123. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

124. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá

⁵⁰ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

125. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

126. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

127. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

128. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

129. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

130. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 003/2023, 004/2023 y 005/2023.

131. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

132. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

133. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 008/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1:

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 150).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de v1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 150).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para

cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez